



Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 21 de Abril del 2014.

Visto; el expediente con Nro. de Registro, 5444, presentado por Miguel Atanasio Supo Chana, por la que interpone recurso de apelación en contra del Oficio N° 3297-2013-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP.

CONSIDERANDO:

Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia como es el caso subanalisis. El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, el recurrente, manifiesta que según oficio N° 3297-2013-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP, se ha resuelto declarar improcedente su petición de cambio de grupo ocupacional de técnico de enfermería a la condición de enfermero, asimismo refiere que es personal nombrado en el sector salud con 18 años de servicios al estado, laborando actualmente en el Hospital Honorio Delgado Espinoza, como técnico en enfermería, bajo el régimen laboral del Decreto legislativo N° 276.

Que, la administración mediante Oficio N° 3297-2013-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP., le ha respondido al recurrente, haciéndole saber que el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la carrera Administrativa y de remuneraciones del sector público señala que " La sola tenencia de título, diploma, capacitación o experiencia no implica pertenencia al Grupo Profesional o Técnico, si no sea postulado expresamente en el".

Que, además de ello la administración le indica al recurrente que la Ley N° 23536, Ley que establece normas Generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la Salud, indica en el capítulo III, del Ingreso, Artículo 10.-"el ingreso a la carrera de los profesionales de la salud será por concurso en la línea y nivel que corresponde e inscrito en el escalafón respectivo".



Dentro de ese contexto del caso subanálisis, ante la claridad y precisión del marco legal, la pretensión del recurrente devine en improcedente declarándose infundado su recurso impugnativo.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nro. 276; Ley de Bases de la Carrera Administrativa; Decreto Supremo Nro. 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; Ley Nro., 27867; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley Nro. 27902; Ley Nro. 27444; Ley de Procedimiento Administrativo General; Ley Nro. 27783, Ley Marco de Descentralización; Ley 29812, Ley 30114, Ley de Presupuesto para la República del año 2014; y Con las facultades otorgadas por la RGR N° 830-2013-GRA/PR.

Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SE DESESTIME la pretensión formulada por, Miguel Atanasio Supo Chana, declarando infundado su recurso de apelación, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO.- TENGASE por agotada la vía administrativa

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, la notificación con la presente resolución a los interesados y a los órganos competentes dentro del término de Ley, bajo responsabilidad.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
Gerencia Regional de Salud

Hugo Rojas Flores
Dr. Hugo Rojas Flores
Gerente Regional de Salud

HRF/MCC/JLOS.